



A C T A No. 21

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
SEPTIEMBRE 20 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ
Director Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente de Gestión Humana
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTE
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.

INVITADOS

ALDREDO ARCHILA – Director Gestión Compensaciones
LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA – Gerente Zona 3
URIEL GOMEZ SANABRIA – Gerente Zona 4
HUGO ARIZA – Zona 4
HUMBERTO TRIANA LUNA – Gerente de Tecnología
ROOSVELT APACHE CRUZ – Director Servicio de
Electromecánica

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

LIGIA ISAZA ZULUAGA
Abogada externa de la Dirección de Representación Judicial
Y Actuación Administrativa
SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa

**ACTA # 21
SEPTIEMBRE 20 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2045

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2006, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Gonzalo Eduardo Reyes Torres – Director de Control Interno y el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistieron al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Conciliación Judicial de OSCAR MANUEL RUEDA SOTELA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Ligia Zuluaga Isaza.

HECHOS

1. Oscar Manuel Rueda Sotelo, laboró para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. del 6 de diciembre de 1982 al 21 de octubre de 1984, en el cargo de obrero, con un día de licencia no remunerada, es decir trabajó (676) días.
2. El actor prestó sus servicios personales a la E.A.A.B. ESP desde el 1 de septiembre del año 1989, en el cargo de estaquero, hasta el 3 de octubre del año 2003, mediante un contrato individual de trabajo a termino indefinido.
3. Durante la relación laboral de Oscar Manuel Rueda Sotelo con la E.A.A.B. ESP, tuvo las siguientes interrupciones: 14 días por licencia, 22 días que faltó y 114 días por suspensiones es decir trabajo (4922) días.
4. De conformidad con los hechos anteriores, Oscar Manuel Rueda Sotelo, prestó sus servicios personales al estado, en la empresa de Energía de Bogotá S.A. y E.A.A.B. ESP por un lapso de 15 años, 6 meses y 18 días.
5. La Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante Resolución #1029 de fecha 1 de septiembre del año 2003, ofreció a algunos trabajadores oficiales de la empresa, entre los cuales se encontraba el demandante, un plan de retiro de aceptación voluntaria y que cumplieran las siguientes condiciones:

5.1 Acreditar a tres de septiembre del 2003 una antigüedad de diez años, al servicio del acueducto.

5.2. No tener sesenta y cinco (65) años o mas años de edad.

5.3. No haber cumplido los requisitos convencionales o legales de tiempo de servicio para la pensión, ni encontrarse en situación de retiro forzoso.

5.4 No estar en curso en investigación administrativa disciplinaria con pliego de cargos en firme, por faltas calificadas como gravísimas.

5.5 No tener vigente medida de aseguramiento en proceso penal adelantado, por el acueducto en su contra.

6. Oscar Manuel Rueda Sotelo, por escrito de fecha 26 de septiembre del año 2003, aceptó el plan de retiro voluntario, que le ofrecía la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, toda vez que la oposición de sintracueducto de Bogotá ESP, sobre el ofrecimiento de dicho plan, no fue tenido en cuenta por la E.A.A.B. ESP.

7. El actor para la fecha de terminación de la relación con la E.A.A.B. ESP, devengaba un sueldo promedio de \$1.263.859.46).

8. El día 3 de octubre del 2003 el doctor Joaquín Fernando Motta Navas, en calidad de apoderado especial de la empresa de acueducto y alcantarillado de bogota ESP, y oscar Manuel Rueda Sotelo, en condición de trabajador de ésta , concurrieron al ministerio de Protección Social – Dirección Territorial Cundinamarca – Inspección 18 del trabajo de Bogotá, D.C. y en Audiencia Publica especial de conciliación, dejaron consagrados los términos del acuerdo voluntario al cuál llegaron para la terminación del contrato de trabajo que los vinculaba en virtud del plan de retiro voluntario ofrecido por la empresa mediante resolución #1029 de fecha 1 de septiembre del 2003 y #1080 de 19 de septiembre de 2003, así:

8.1. "Que mediante escrito de fecha 26 de septiembre del 2003, el demandante, aceptó el plan de retiro voluntario ofrecido por la E.A.A.B. ESP".

8.2. Que en virtud de lo anterior las partes manifestaron su voluntad de ratificar su decisión de dar por terminado de común acuerdo la relación laboral que los vinculo, a partir del 3 de octubre de 2003.

8.3 Como consecuencia de las anteriores circunstancias puede generarse controversias y estas son susceptibles de conciliarse

directamente, por las partes. han decidido hacerlas en esta audiencia con relación a la indemnización y demás derechos relacionados con la terminación del contrato de trabajo; así como todos los demás relativos a salarios, recargos, horas extras, primas legales y convencionales, auxilios legales y convencionales, dotaciones, vacaciones, quinquenio, bonificaciones y todas las prestaciones sociales.

8.4. Que la E.A.A.B. ESP con ocasión del retiro voluntario del demandante, en virtud del acuerdo conciliatoria le reconoce y paga.

8.4.1. "En la fecha y en la presente, audiencia de conciliación la suma de sesenta millones quinientos veintitrés mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$60.523.878)M/CTE, que corresponden a la bonificación en dinero ofrecida en el plan de retiro voluntario, suma objeto de la conciliación que equivale al porcentaje calculado sobre el valor de la indemnización por terminación del contrato pactada en el artículo 63 de la Convención Colectiva vigente, suma que es superior a la indemnización" "que con esta suma o bonificación se concilian todos los derechos inciertos y discutibles existentes entre las partes arriba mencionadas y además es imputable a deudas que le pudieren corresponder al trabajador, como consecuencia de la vinculación, ejecución y terminación de la relación laboral, imputabilidad que afecta deudas reales o eventuales, conocidas o desconocidas en el momento de su pago".

8.4.2. "La empresa garantiza la cuota parte que como pasivo pensional, a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a la E.A.A.B. ESP., de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1993 y sus derechos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar".

8.4.3. "Que el derecho material que con esta se concilia lo constituye la posibilidad eventual de litigio por derechos inciertos y discutibles tanto en cuantía como en su exigibilidad."

8.4.4. "Que el trabajador declara a paz y salvo la E.A.A.B. ESP, no solo por todos y cada uno de los conceptos aquí determinados, sino por todos los demás que hubiesen podido tener origen en la relación laboral que se termina y que aquí se concilia, ya que este acuerdo es amplio y definitivo y dentro de la suma pagada queda involucradas todas las demás que pudieran llegarse a deber y que constituyan un derecho incierto y discutible".

8.4.5. "Así mismo, el trabajador manifiesta expresamente que renuncia a toda pretensión, reclamación o derecho incierto que pudiera pretender por la totalidad de los conceptos contenidos en la liquidación de prestaciones sociales provenientes de la liquidación del contrato que aquí se concilia y/o cualquier derecho incierto actual o futuro que

podiera aparecer posteriormente y que tuviera origen en el contrato de trabajo que existió entre las partes y que finaliza por voluntad de las partes y se materializa en esta conciliación”.

8.4.6 “Con base en lo anteriormente expresado, el inspector 18 del trabajo, por considerar que: “el anterior arreglo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, la inspección le imparte su aprobación, no sin antes advertir a las partes que este hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo y por lo tanto no podrán intentar reclamación posterior”.

9. El plan de retiro de aceptación voluntaria que la E.A.A.B. ESP, ofreció a alguno de los trabajadores oficiales, entre los cuales se encontraba Oscar Manuel Rueda Sotelo, se hizo con “el fin de disminuir los costos operacionales actuales, ajustar las áreas a los requerimientos de eficiencia y competitividad que el compromiso de prestar un eficiente servicio a sus usuarios se exigen a la empresa, y de reducir el impacto del pasivo pensional de largo plazo, se hace indispensable adecuar la planta de la empresa a su nueva estructura organizacional.

10. Teniendo en cuenta, las exigencias de las resoluciones 1029 y 1088 y la convención colectiva de trabajo 2000 – 2001 – 2002 – 2003 – suscrita entre la empresa de acueducto y alcantarillado de bogota e s p, con el sindicato de trabajadores de la E.A.A.B sintracueducto, la empresa demandada, legalmente, no podía celebrar con el demandante, ningún plan de retiro voluntario, toda vez que éste, no llenaba los requisitos exigidos por los mencionados actos administrativos.

11. La resolución #1029 de fecha 1 de septiembre del 2003, en su artículo primero, numeral tercero, al referirse a los trabajadores que tenían acceso al plan de retiro voluntario, expresamente dijo: “3. no haber cumplido los requisitos convencionales o legales de tiempo de servicio para pensión... “Es decir que el demandante, por cumplir los requisitos para causar el derecho a la pensión a que alude el artículo 72 de la precitada convención, legalmente, no podía firmar con la demandada, el plan de retiro voluntario, por ser violatorio de la ley. Además, no podía renunciar a un derecho constitucional fundamental mínimo, como lo es la referida pensión, por ser un derecho cierto e indiscutible.

12. El apoderado del actor manifiesta que en la conciliación del 3 de octubre del 2003 las partes conciliaron todos los derechos inciertos y discutibles existentes entre las partes, y sobre estos aspectos hace transito a cosa juzgada, pero no sobre la pensión sanción que es un derecho cierto e indiscutible, lo cual no fue objeto de conciliación en la audiencia especial de conciliación de fecha 3 de octubre del 2003.

13. La E.A.A.B. ESP, en la citada conciliación garantizó la cuota parte que como pasivo pensional le correspondía por tiempo servido por el demandante a la E.A.A.B. ESP.

14. La empresa de acueducto y alcantarillado de bogota ESP, al ofrecer el plan de retiro a alguno de sus trabajadores entre los cuales se encontraba Oscar Manuel Rueda Sotelo, el precitado plan de retiro violó la mencionada convención, que en el artículo 40, establece: "que la empresa debe abstenerse de hacer ofertas unilaterales a sus trabajadores para que renuncien a sus derechos adquiridos.

14.1. El ofrecimiento monetario hecho en el plan de retiro de aceptación voluntaria, por la empresa, viene a estructurar un medio de coacción legítimo, tan reprochable como el medio de coacción ilegal, pues no permite al receptor determinar realmente cuáles son los derechos que le corresponden por la obnubilación que produce la llamada oferta.

14.2. El proceder de la E.A.A.B. ESP, contra Oscar Manuel Rueda Sotelo, estructura un fraude a la convención colectiva de trabajo 2000 - 2001 - 2002 - 2003 suscrita entre la E.A.A.B. ESP y el sindicato de trabajadores de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá sintracueducto, toda vez, que sin miramiento alguno y sin atender a la oposición del sindicato de la empresa respecto del ofrecimiento del plan de retiro voluntario y sin tener en cuenta que el demandante, estaba dentro de los trabajadores oficiales que no reunía los requisitos exigidos para acceder a dicho plan lo incluyeron, violando así el derecho cierto e indiscutible a la pensión de jubilación a que tiene derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la precitada convención.

14.3. Teniendo en cuenta que el demandante, para el momento de la terminación de la relación laboral prestaba sus servicios personales a la E.A.A.B. ESP, es ésta la que debe pagar la pensión sanción, y debe seguir cotizando al ISS, hasta la fecha que este la conmute por la pensión de vejez.

15. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota ESP, en el artículo 2 de la referida convención se comprometió "a respetar en todas sus partes la convención colectiva de trabajo..." la cual, siendo ley para las partes que la firmaron y a las cuales se extendía, era de obligatorio cumplimiento, y no lo hizo, debe responder no solo por las tantas veces mencionada pensión, si no por el pago de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año a partir del 4 de octubre del 2003, en adelante, los reajustes de ley y la prestación de los servicios médicos.

PRETENSIONES

1. Condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ESP, a reconocer y pagar a el demandante, la pensión sanción, las mesadas adicionales de junio y diciembre y reajustes de ley, de cada año a que tiene derecho por los servicios prestados al estado, en la Empresa de Energía de Bogotá S.A. y la E.A.A.B. ESP, por mas de 15 años, a partir del 4 de octubre del 2003, en cuantía del (75%) del promedio mensual de todo lo devengado por el actor en el ultimo año de servicio.
2. Condenar a la E.A.A.B ESP a otorgar las prestaciones Medico Asistenciales al demandante a partir del 4 de octubre 2003.
3. Condenar a la E.A.A.B. ESP, a seguir cotizando a favor del actor, ante el ISS, para el riesgo de invalidez, vejez y muerte (IVM) a partir del 4 de octubre 2003.
4. Condenar a la E.A.A.B. ESP a pagar las costas que ocasione el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de todo fundamento, tanto de hecho como de derecho, por las siguientes razones:
 - a. El desarrollo del plan de retiro voluntario ofrecido por la E.A.A.B. ESP, se ejecutó sin coacción , ni obnubilación por parte de los trabajadores, ya que ellos tuvieron la oportunidad de analizarlo durante un tiempo prudencial, como fue todo el mes de septiembre del 2003, que les permitió estudiar la conveniencia sobre su aceptación y en el evento que consideraron pertinente acogerse al mismo, lo aceptaban y lo ratificaban ante la inspección de trabajo respectiva, conforme consta en el acta de conciliación No. 27 de la Inspección 18 del Trabajo del Ministerio de Protección Social, en la que el señor Oscar Manuel Rueda Sotelo manifiesta en forma libre su voluntad de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo con la E.A.A.B. ESP.
 - b. Al terminarse el contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre la E.A.A.B. ESP, y el extrabajador Oscar Manuel Rueda Sotelo, no puede pretenderse mediante la presente acción que se reconozca la pensión sanción establecida en el Artículo 72 de la convención colectiva de trabajo, porque en el presente caso no se cumple la condición natural para el reconocimiento de la pensión sanción, como es la terminación del Contrato de Trabajo en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y además téngase en cuenta que la pensión sanción no está vigente desde la fecha en que comenzó a cotizar el empleador al

sistema general de pensiones el 30 de junio de 1995, porque desaparece la obligación de asumir directamente el riesgo de invalidez, vejez y muerte. (IVM).

c. El señor Oscar Manuel Rueda Sotelo, al momento de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes, no tenía ningún derecho adquirido frente a la pensión convencional por no haber reunido los requisitos que en ella se exigían. y por eso nos parece mal intencionada la petición de esta demanda, al pretender el actor que tenía derecho a la pensión sanción establecida en el Artículo 72 de la convención colectiva de trabajo al momento que solicitó la inclusión en el plan de retiro voluntario y cuando firmó el acta de conciliación ante la autoridad administrativa del trabajo, pues pretende sustentar el incumplimiento de los requisitos de la pensión convencional en una norma que no consagra dicha prestación como es el artículo 72 de la convención colectiva de trabajo, pues en ella no se establece ningún requisito para acceder a la pensión de jubilación, sino que se está castigando al empleador cuando de forma abusiva o arbitraria termina unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo a termino indefinido con el señor Oscar Rueda Sotelo, no terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, sino por un acuerdo de voluntades entre las partes. donde la E.A.A.B. ESP, desarrolló un plan de retiro voluntario, sin coacción, ni obnubilación por parte de los trabajadores y en el caso que nos ocupa tuvo el tiempo y la debida oportunidad suficiente para analizar el plan de retiro y manifestar su aceptación y ratificarlo ante la inspección del trabajo respectiva, conforme consta en el acta de conciliación no- 27 de la Inspección 18 del Trabajo del Ministerio de la Protección Social, en la que el señor Oscar Rueda Sotelo, se presentó a manifestar en forma libre su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo con la E.A.A.B. ESP, mi recomendación es no conciliar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEGUNDO CASO

Conciliación Judicial de LILIANA MARITZA URUEÑA RODRIGUEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Ligia Zuluaga Isaza.

HECHOS

1. Entre la señora Liliana Maritza Urueña Rodríguez, y la demandada E.A.A.B. ESP, representada legalmente por el doctor Edgar Antonio Ruiz Ruiz, existió un contrato de trabajo individual a termino indefinido, de conformidad con el artículo 39 de la Convención colectiva vigente para el 4 de junio de 2002.
2. El ultimo salario devengado por la demandante al momento del despido ilegal y sin justa causa fue de \$2.583.880.
3. De acuerdo al artículo 2 de la Convención colectiva de trabajo, la actora debió estar vinculada a la E.A.A.B. ESP, mediante contrato de trabajo a término indefinido, como lo señala la constitución política artículo 53.
4. A la demandante se le debió reconocer sus derechos laborales con fundamento al derecho de igualdad, y de acuerdo a lo consagrado en las convenciones colectivas de trabajo, ya que la E.A.A.B. ESP, y su sindicato Sintraemsdes suscribieron las convenciones antes mencionadas y de la cual la demandante es beneficiaria.
5. El artículo 39 de las convenciones colectivas de trabajo establece "que todos los contratos que suscriba la empresa con sus trabajadores serán celebrados a término indefinido", la E.A.A.B. ESP, suscribió con la actora varios contratos a término fijo inferior a un año violando el derecho fundamental a la igualdad
6. El artículo 2 de la Convención Colectiva de trabajo capitulo I, establece los principios de buena fe y estrictez. la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota ESP y el sindicato se comprometen a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la constitución política de Colombia, así mismo a respetar en todas sus partes la convención colectiva de trabajo, igualmente a garantizar la seguridad de todos sus trabajadores durante el término de las negociaciones colectivas de trabajo que celebren las partes. Hecho este, que no se cumplió durante la vigencia del contrato de trabajo de la demandante.
7. Los contratos de trabajo a término fijo que la empresa demandada suscribió con mi demandante son ineficaces y como tal le adeuda salarios y prestaciones sociales devengados durante el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2002 al 1 de enero de 2006, como si fueran contratos de trabajo a término indefinido.
8. La E.A.A.B. ESP, con comunicación 14300-2005-0000 de fecha 14 de diciembre de 2005, informó a la demandante que su contrato finalizaba

el 1 de enero de 2006 violando flagrantemente el artículo 47 de la convención colectiva de los años 2000-2003 y 2004-2007, de los cuales es beneficiaria mi poderdante, a quien se le descontaba cuota por beneficio convencional.

9. La demandante no registra en su hoja de vida llamado de atención, queja y/o registro alguno por parte de sus jefes inmediatos de la E.A.A.B. ESP.

10. El actor cumplió y ejecutó sus funciones y actividades para la E.A.A.B. ESP, con responsabilidad y demostrando muy buen desempeño en sus labores.

11. Entre el sindicato de la E.A.A.B. y la E.A.A.B se han celebrado las siguientes convenciones colectivas de trabajo 1996, 1997-1999, 2000-2003 y 2004-2007, de las cuales es beneficiaria la demandante, a quien se le descuenta cuota sindical y sin que la E.A.A.B. ESP le reconozca esa igualdad, con violación al artículo 13 C.N.

12. Transcripción del artículo 39 de la convención colectiva de trabajo – normas de estabilidad en el empleo, régimen contractual y planta de personal.

13. La demandante es beneficiaria de la convención colectiva como se certifica mediante los comprobantes de nómina en los que se hace el descuento.

14. La E.A.A.B. ESP, es una Empresa Industrial y Comercial del estado del distrito capital, cuyos servidores públicos por regla general son trabajadores oficiales, dentro de los cuales se encuentra clasificada la demandante, en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

15. La E.A.A.B. ESP, ha incumplido a la demandante la totalidad de las convenciones colectivas de trabajo vigente, en especial los artículos 39,40, 42, 44, así como los demás artículos de convenciones vigentes que sean de complemento con la parte económica y de seguridad social.

16. La E.A.A.B. ESP, ha incumplido a la demandante los artículos 58, 87 lit.j y ly 89 del reglamento interno de trabajo.

17. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante la indemnización por despido ilegal y sin justa causa del contrato a término indefinido suscrito entre las partes del 4 de junio de 2002 al 1 enero de 2006.

18. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante todas las prestaciones sociales.

19. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante el reajuste de las cesantías causadas desde el 4 de junio de 2002 y hasta el 1 de enero de 2006.
20. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante el reajuste de los intereses a la cesantía desde el 4 de junio de 2002 y hasta el 1 de enero de 2006.
21. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante el reajuste de primas causadas desde el 4 de junio de 2002 y hasta el 1 enero de 2006.
22. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante los días no cancelados "presuntamente interrumpidos" (89) días del 4 de junio de 2002 y hasta el 1 enero de 2006.
23. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante las vacaciones correspondientes a los contratos suscritos entre el 4 de junio de 2002 y hasta el 1 enero de 2006.
24. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante la prima de vacaciones, de conformidad con el artículo 98 y 100 de la convención colectiva de trabajo de los años 2000/2003-2004/2007 entre el 4 de jun. de 2002 y hasta el 1 enero de 2006.
25. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante la indemnización especial por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, consagrada en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo - despido injusto.
26. La E.A.A.B. ESP, adeuda a la demandante el pago del quinquenio o bonificaciones por servicios prestados conforme lo establece la Convención Colectiva vigente, Art. 102, 104 y 105.
27. La E.A.A.B. ESP violando el derecho a la igualdad en el caso de la demandante dejó de cancelarle las vacaciones y prima de servicios, sin embargo a otros trabajadores (Raúl Castete Prieto, Carlos Julio Camacho Ostos, Elizabeth Gutiérrez Rosso, Gonzalo Vergara Mesa y Ana María Velosa Berdugo) les canceló la prima de vacaciones y prima de navidad, demostrando la desigualdad con la que se afectó a la demandante.
28. La E.A.A.B. ESP adeuda a la demandante el pago de la indexación o corrección monetaria sobre la indemnización por despido ilegal y sin justa causa y sobre los salarios y prestaciones sociales y demás acreencias laborales, en concordancia con la jurisprudencia establecida por la h. corte constitucional de 9 de sep. de 1996 (sent. t-418)

29. La E.A.A.B. ESP no consignó a los fondos de cesantías creado por la ley la indemnización consagrada en el num.3 del art. 99 de la ley 50 de 1990, es decir, aquella causada por la no consignación oportuna a tales fondos de cesantías.

30. Existe mala fe de la E.A.A.B. ESP por no haber efectuado el pago de salarios y prestaciones sociales en legal forma haciéndose deudora a la indemnización moratoria establecida en el art.65 C.S.T. por no cancelar al momento de la terminación de la relación laboral la totalidad de los derechos ciertos causados a favor de la demandante.

PRETENSIONES

1. Que se declare para todos los efectos legales que entre la señora Liliana Maritza Urueña y la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogota ESP, es de naturaleza indefinida entre 4 de junio de 2002 al 01 de enero 2006, conforme el artículo 39, de la convención colectiva de trabajo de fecha 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003, y desde el 1 de enero 2004 al 31 de diciembre del año 2007, vigente suscrita entre la E.A.A.B ESP y su sindicato sintraemsdes.

2. Que se declare la primacía de la realidad por encima de las formalidades, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución política.

3. Que se declare la vulneración del derecho a la igualdad por parte de la E.A.A.B ESP, consagrado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia, cuando dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral

4. Que se declare para todos los efectos legales que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo al actor en forma unilateral ilegal e injusta.

5. Que se declare que entre la E.A.A.B ESP y el sindicato de trabajadores de la E.A.A.B. ESP, han celebrado las siguientes convenciones colectivas de trabajo de fecha 1 de enero 2000 al 31 de diciembre 2003, y desde el 1 de 2004 hasta el 31 de diciembre del año 2007, vigente de las cuales es beneficiaria la actora.

6. Como petición principal de la demanda, se solicita se condene a la E.A.A.B ESP a reintegrar a la demandante al cargo que venia desempeñándose, o a uno de igual o superior categoría, y como consecuencia de lo anterior pagarle a la actora todas las acreencias laborales, salarios dejados de percibir con sus respectivos incrementos. Indemnización moratoria, indexación, condena ultra y extra petita, pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS

- a. Las partes pactaron un contrato a término fijo por obra o labor determinada, de acuerdo al artículo 44 convencional.
- b. El último contrato a término fijo terminó al vencimiento del plazo, es decir, el 1 enero de 2006
- c. El contrato a término fijo finalizó por expiración del plazo pactado, situación esta con la que convino la actora al suscribir el mismo, aceptando esta condición de término fijo.
- d. A la demandante se le pagaron los salarios y prestaciones sociales a los cuales tenía derecho con ocasión del contrato a término fijo suscrito entre las partes, como consta en la hoja de vida.
- e. Artículo 230 constitución política.

Teniendo en cuenta que el contrato con la demandante era a término fijo y la normatividad y jurisprudencia existente al respecto es claro al señalar que estos contratos terminan por el vencimiento del plazo, se recomienda no conciliar y que sea la justicia laboral la que defina en derecho el debate jurídico presentado en este litigio.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

TERCER CASO

Solicitud de Conciliación de SENSOMATIC & CIA LTDA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos de la reclamación, éstos se determinan así:

1. La EAAB ESP contrató con la firma UNION TEMPORAL A.F.S.K. (INDUSTRIAS LTDA y ELECTROHIDRÁULICA), el cual tenía como objeto el suministro y entrega en correcto funcionamiento un sistema de control e información operativo para la red de servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C.

2. Informa el reclamante que la Unión Temporal lo subcontrató para el ejercicio de las funciones propias del contrato y que por diferentes motivos la firma SENSOMATIC tuvo sobre costos en la obra por distintos problemas como ingresos a las instalaciones de la Empresa, retrasos en la entrega de equipos, problemas con accesos a los cuartos de control, etc.
3. Argumentan que la solidaridad se funda en la expedición de carnets por parte de la Empresa como funcionarios de la Unión Temporal.

PRETENSIONES

Obtener la indemnización por los sobre costos en los que se incurrió por la firma SENSOMATIC LTDA como subcontratista de la Unión Temporal A.F.S.K. para lo cual llaman en solidaridad a la EAAB ESP.

Información de la Dirección de Electromecánica.

La Dirección de Electromecánica, en oficio No. 0920-2006-1045 de septiembre 4 de 2006, informó todos los pormenores de la ejecución del contrato, y sobre el cual cabe resaltar:

- Que el subcontratista no tuvo autorización alguna de la EAAB ESP para gestionar actividades a nombre de la Unión Temporal.
- Que no se tiene antecedente alguno respecto de expedición de carnets a favor de SENSOMATIC & CIA LTDA.
- Que todas las solicitudes de información y requerimientos vinieron siempre de la firma contratista.
- Que siempre se ha negado el análisis de la reclamación presentada por SENSOMATIC & CIA LTDA por carecer de fundamento.

ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN.

Vista la información que reposa en la carpeta y en especial la relacionada con la interventoría del Contrato de la Unión Temporal A.F.S.K., se puede claramente comprobar que se trató de una condición contractual jamás aceptada por la EAAB ESP, situación que deja en claro el informe al desconocer las pretensiones y los hechos.

No corresponden pues los elementos de juicio suficientes para la determinación de una responsabilidad por los hechos que se imputan a

la EAAB ESP, salvo que luego de un proceso especial a nivel laboral o extracontractual ante la justicia contenciosa se determine una responsabilidad solidaria o directa, hasta dicho momento no es viable con los argumentos existentes la formación de los elementos de juicio para buscar una conciliación.

Si hubo algún tipo de actuación por parte de la firma SENSOMATIC & CIA LTDA esta fue bajo autorización de la Unión Temporal y sin beneplácito de la EAAB ESP, lo que genera de forma inmediata una falta de responsabilidad del Acueducto en cualquier obligación que solidariamente se pretenda emanar de dicha relación contractual.

Dentro del presente caso y analizados todos los documentos de soporte de la reclamación, se observa que no hay suficientes elementos de juicio que permitan llegar a la conclusión de la existencia de un derecho susceptible de conciliación.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

CUARTO CASO

Solicitud de Conciliación de JOSE VICENTE CUBILLOS Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

La Dirección de Servicio Acueducto y Alcantarillado de la Zona 4 mediante oficio No. 0846-2006-031 de 01-18-06, efectuó un resumen de los hechos así:

1. Que el día 20 de marzo de 2005 se presentó un daño en la red de acueducto que ingresó con aviso SAP 1000161368 como daño en cajilla al predio Calle 40 Sur No.11-19 Barrio Las Lomas, este a consecuencia de la instalación clandestina de un predio vecino.
2. Los mencionados hechos causaron daños a la vivienda del Señor Cubillos afectando dos de sus habitaciones.
3. Que por parte de dicha Dirección se analizaron el contenido de las valoraciones de los daños y sus correspondientes cotizaciones que les fueron remitidas por el Gestor, así mismo se requirió de la declaración juramentada del afectado sobre los hechos y los bienes afectados, el acta de levantamiento de daños y las cotizaciones.

4. Que considerando que se trata de un caso de falla en el servicio, se aprobó cuantificar la reclamación por valor de setecientos veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$721.945) M/Cte.

PRETENSIONES

Obtener la indemnización por los daños económicos relacionados con la inundación del predio. No se cancela ningún valor relacionado con lucro cesante u otros conceptos, solamente la reparación de los daños sobre la vivienda.

ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN.

Vista la información que reposa en la carpeta y en especial la solicitud de cancelación de la Dirección de Acueducto y Alcantarillado suscrita por el Ingeniero Andres Uribe Preciado, se encuentra claro que los hechos si ocurrieron y que los mismos afectaron el inmueble de propiedad del reclamante, los que solicita sean reconocidos como reparación del perjuicio causado por responsabilidad civil o administrativa extracontractual. Con la aceptación de la ocurrencia de los hechos y la relación causal ya probada, se concluye en la necesidad de proceder a la indemnización del daño cuantificado y ponderado de las cotizaciones relacionadas en la petición, considerando que la ocurrencia de estos hechos hacen parte normal del desarrollo de la actividad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en lo que se conoce como el daño o perjuicio a causa de la operación ordinaria o prestación del servicio.

Dentro del presente caso y analizados todos los documentos de soporte de la reclamación, se observa que hay suficientes elementos de juicio que permiten llegar a la conclusión de la existencia de un derecho susceptible de conciliación, razón por la cual solicito conciliar vía contrato de transacción los daños ocasionados, por la cuantía reconocida.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$721.945) M/CTE.

QUINTO CASO

Solicitud de Conciliación de CONSORCIO VG Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. Que el Consorcio VG suscribió el contrato de obra 1-01-33100-805-2004, el cual tenía como objeto la renovación de las redes de acueducto en los barrios San Bernardo en la localidad de Santa Fé y Santafé en la localidad de Los Mártires, con un plazo inicial de 6 meses. Obras que fueron recibidas a satisfacción según acta de terminación suscrita entre las partes el día 25 de octubre de 2005.
2. Que con el fin de mantener el equilibrio del contrato se plasmó la presentación de una cláusula de reajuste para los insumos más representativos del contrato, con una incidencia del concreto en el 26%, el cual se vio afectado por lo que consideró una conducta desproporcionada en la reducción de los precios de contrato, y motivo por el cual la Empresa solicitó del contratista la aplicación de un reajuste negativo en los precios de este ítem.
3. Que es cierto que el contratista no advirtió la modificación de los hechos que fueran relevantes para la solicitud de cambio de la fórmula de reajuste del contrato.

Que culminó con la totalidad de las obras a satisfacción.

PRETENSIONES

1. Que se reconozcan los perjuicios ocasionados al Consorcio en virtud de la inadecuada aplicación de la fórmula de reajuste.
2. Que se revise la fórmula de reajuste.
3. Que se incluyan los ítems reales en la aplicación de la fórmula.
4. Que se cancele la diferencia del valor realmente pagado.
5. Que se actualicen los precios.
6. Que se terminen de cancelar las actas que queden pendientes.

ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN POR LA GERENCIA DE LA ZONA 3

Mediante oficio No. 0830-2006-0676 de 8 de septiembre de 2006, la Gerencia de la Zona 3 dio contestación al requerimiento de información, del cual cabe resaltar:

- El concreto utilizado en el desarrollo de la obra correspondió a concreto premezclado en una cantidad de 11.913.12 .2 y 1700,2 ml de sardinel en concreto, con un valor total para el concreto de \$44.914.125 que corresponde al 24.15% del valor del contrato.
- El valor del reajuste negativo aplicado fue de \$-124.588.682.
- Haciendo el ejercicio de aplicación del ajuste del concreto, se dio un saldo positivo para el contratista de \$23'145.397.
- Que según la información del contrato los intereses que se deben reconocer son del 1.5% sobre el valor del contrato.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ANÁLISIS

1. Que debe considerarse como infortunado para el proceso la metodología y fundamento de la decisión de la Dirección de Asesoría Legal, cuando en su momento y por circunstancias específicas rechazó de plano cualquier estudio jurídico de fondo de cada una de las reclamaciones y en dos páginas determinó que todos los contratos de la Empresa por ser de derecho privado se aplica el principio del *pacta sunt servanda*, y que por ello lo pactado, así sea ilegítimo o absurdo para una de las partes, no puede ser modificado por ser ley para las mismas.
2. Es claro que la reducción de precios de un ítem no puede entenderse como utilidad para el contratista, pues es claro que en caso de reajustes positivos si son los contratistas quienes exigen una conducta indemnizatoria de la Empresa, el dinero de reajuste negativo por reducción de precios de un ítem no es ingreso para el contratista, es dinero de la EAAB ESP.
3. Que el GERENTE GENERAL MEDIANTE CIRCULAR No. 004 DE mayo 03 de 2006, prohibió el reconocimiento de cualquier fórmula de ajuste de forma unilateral y en especial advirtió: *"Ahora bien, en cuanto a las dos condiciones fundamentales: la presencia de hechos sobrevinientes extraordinarios imprevisibles y la afectación de las prestaciones que la hacen excesivamente onerosas, son aspectos que deben ser probados"*

debidamente por el contratista y examinados por las áreas técnica y financiera de la Empresa para que determinen si se configura efectivamente el fenómeno.

Vale resaltar que conforme a lo señalado en el artículo 868 del C. de C. antes mencionado, es el juez del contrato quien debe examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y además será él quien ordenará hacer los reajustes equitativos en caso de ser posible”.

4. Vistos los antecedentes de la reclamación, se puede establecer claramente que parte de la fórmula de ajuste no corresponde a información real y sustentable de su función contractual, como ya se analizará, y que al caso en particular la incidencia del concreto al 24.15% del Valor Total del Contrato.

Aquí quisiera otra vez, hacer el proceso matemático. Al interventor le llegan sus cuentas, las liquida, da un valor y a ese valor que le da, le aplica la formula. Le aplica la formula para que ese contrato mantenga un equilibrio. Quiero hacer un recuento sobre la naturaleza jurídica de la fórmula.

La fórmula, independientemente de los ítems que contiene se desarrollen o ejecuten dentro del contrato, lo que busca es mantener el equilibrio para que ninguna de las dos partes ni pague más ni pague menos. Entonces aquí es donde se abre un poco el abanico y empezamos a ver casos distintos, quien no utilizó dentro de la ejecución de su contrato ningún ítem o elemento que incluye la fórmula, o que en la ejecución de su contrato utilizó un ítem que se distingue de la fórmula que es el caso del cemento en bolsa y el concreto premezclado y quien realmente si utilizó ítem que incluye la formula, como el caso de las personas que utilizaron cemento en bolsa. Quienes utilizaron cemento en bolsa y yo le aplico la fórmula, realmente el descuento que le estoy haciendo es el descuento que él obtuvo en la adquisición del bien, y ese dinero es mío y eso si realmente es la filosofía de la formula en cuanto a su aplicación porque ese descuento es el dinero que usted obtuvo de pagar un ítem del contrato a un menor precio del inicialmente convenido por formula.

Para cada contrato el interventor al momento del pago y de forma automática aplica:

$$P_i = P_o * (0.20 + 0.20 * S_i/S_o + 0.26 * C_i/C_o + 0.08 * PVC(Tubería) i/PVC(tubería)_o + 0.09 * PVC(acometidas) i/PVC(acometidas)_o + 0.05 G_i/G_o + 0.03 * H D_i/H D_o + 0.09 P_{ei}/P_{eo}).$$

Pi = Valor ajustado de la cuenta.

Po = Valor de la cuenta ajustado con los precios unitarios y globales propuestos por el contratista en el anexo No.1.

S = Salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.

C = Precio promedio de una tonelada de cemento en sacos de las fábricas de cemento de Holsim (sic) Colombia S.A. y Cemex.

PVC (Tubería) = Índice de precios tubería de acueducto de PVC, utilizada en la ejecución de los trabajos, certificada por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. E cual será obtenido de los precios promedio de la lista existe en el comercio de Bogotá D.C.

PVC (acometidas) = Índice de precios accesorios accesorios para acometidas de PVC, utilizada en la ejecución de los trabajos, certificada por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, en cual será obtenido de los precios promedio de la lista existentes en el comercio de Bogotá D.C.

G = Precio de un galón de ACPM en los surtidores de Bogotá D.C. certificado por el Ministerio de Minas y Energía.

HD = Índice de precios para los accesorios y elementos de hierro dúctil utilizado para las redes para la ejecución de los trabajos, certificada por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ el cual será obtenido de los precios de la lista existentes en el comercio de Bogotá D.C.

PE = Índice de precios de tubería de polietileno, utilizada en la ejecución de los trabajos, certificada por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, el cual será obtenido de los precios de la lista existentes en el comercio de Bogotá D.C.

CÓMO FUNCIONA LA FÓRMULA:

Los interventores independientemente de la ejecución de las labores del contrato y de forma mecánica por obligación convencional, tomaban cada uno de estos índices y dependiendo de las certificaciones aplicaban los valores, dando un resultado positivo o negativo.

Y aquí es donde vuelvo sobre el tema de cómo hago yo la formula. Independientemente de lo que usted haya utilizado, cojo su valor y lo traslado acá, le aplico la formula y lo que me dé, me puede dar negativo o positivo.

2004

¿Cuál es la lógica de la fórmula por fundamentación Jurídica? Es que debe conservar el equilibrio, es decir, ella lo que busca es que ni el contratista ni la empresa pierdan. Aquí voy a dejar una cosa muy clara, ojalá para todos los casos que vamos a presentar, la empresa, salvo un caso excepcional, no está pagando más, la empresa no va a pagar más dentro de la aplicación de la mayoría de las formulas de reajuste. La empresa lo que haría en cada caso en particular sería máximo devolver la retención que se ha hecho.

La formula de ajuste es técnicamente y jurídicamente para la empresa como un mecanismo de actualización de precios como el IPC, es un fórmula. Independientemente de lo que usted haga, por eso le decía que es buena la intención de la fórmula, está bien concebida para mi concepto, porque ella dice, mire mi formula es para que usted conserve un equilibrio tanto para usted como para mí. Para mí ¿en qué sentido? En que si hay una reducción de precios, yo me vea beneficiado y que si hay un incremento de precios usted se vea beneficiado. Pero es más un índice de mercado que un mecanismo específico de aplicación. Lo que pasa es que en este caso el cemento en bolsa, al contratista que lo utilizó si su propia formula de ajuste se le aplica porque su porcentaje de utilización hace parte de la formula, es decir, él tenía cemento en bolsa dentro de su fórmula.

La formula está bien concebida filosóficamente, porque lo que está mal hecho de nosotros es creer que las formulas se le aplican directamente a cada contrato por sus contenidos, no. La formula es tanto más como tener un mecanismo matemático como el IPC, que en vez del IPC, yo lo que digo es, me senté y estudié los mercados, y dije como empresa, mire, de lo que usted me está deputando de un contrato le voy a aplicar una formula que para mi concepto, me dice realmente cuál ha sido la variación de precios del mercado y me ayuda a establecer si lo que le estoy pagando es justo o no, esa es la real filosofía de la fórmula del ajuste.

El ejercicio que hay que hacer es mirar cada uno de los contratos que tiene la empresa, cómo se les aplicó la fórmula, qué incidencia tuvieron sobre cada uno de los ítems y mirar como se afectaron, porque habrá casos donde vaya a decir el contratista yo lo que quiero es que usted simplemente me quite la formula porque no aplica y el resultado tiene que ser cero, cero porque a esa fórmula yo le quité el ítems, me tiene que dar cero porque esa es la filosofía de la fórmula.

Yo quería ponerles de presente todo lo que he analizado sobre el tema, con la experiencia que me ha dado por responder los tribunales de arbitramento sobre el asunto y entrar en la discusión con los árbitros de los tribunales de cómo ellos perciben el tema de la fórmula y la percepción la están tomando en un sentido de equidad.

A todos hay que hacerles el mismo análisis, sentarse y hacerles el mismo estudio, mirar que incidencias tuvieron dentro de la fórmula, cómo se aplicó, casos en donde se de o no se de, pero uno por uno. Obviamente yo entiendo que este caso ustedes lo quieran escalar, pero si quería contarles de esta conciliación prejudicial que yo tengo, como poder sentar una recomendación que yo doy como abogado de los tribunales y como estudiante del tema.

Dr. Luis Fernando Ulloa: Hay unos contratistas que aceptaron que se les hiciera el descuento y devolvieron la plata. Hay otros contratistas que no han reclamado, dijeron que les cuesta más la reclamación y están esperando los fallos de algún caso a favor para meter la reclamación. En este caso va a definir una política de empresa prácticamente, además hay una situación y es que Asesoría Legal de alguna manera emitió un concepto y ahí de alguna forma, como unas posiciones encontradas.

Dr. Luis Hernán Ulchur: Esa parte es crucial, yo pienso que como lo manifiesta el doctor Ulloa, este tema se ha venido, obviamente por parte de la Dirección de Representación Judicial evacuando en la medida en que estamos utilizando los mecanismos legales de la conciliación prejudicial y tribunales de arbitramento. Incluso, hay algunas reclamaciones directas que la estamos devolviendo a los interesados para que utilicen el conducto de la conciliación prejudicial. El tema también, le he dedicado bastante tiempo a investigarlo por que razón, primero porque a nivel institucional existe un concepto o conceptos de los fallos pronunciados por la Dirección de Asesoría Legal, que ha sido, incluso pienso yo, muy tajante. Creo con el debido respeto que se merecen quienes proyectaron estos conceptos que debía consultarse un poco más, es realmente superficial la apreciación que ellos toman.

La función que hace el doctor Santiago creo que es una apreciación no tan exacta, porque estamos trabajando con formulas polinomias, nosotros los abogados, no somos matemáticos, nos vamos más por la parte teórica, pero da una apreciación realmente del tema.

Experiencias que uno ha tenido en desequilibrios económicos, por incremento de precio, de ítems utilizados en un contrato de obra, hay muchísimos pronunciamientos tanto a nivel de laudo arbitral como también de consejo de estado y en eso ha sido muy claro y el contratista logra formar dentro de la actuación procesal que hubo de desequilibrio económico del contrato, hablando de Ley 80 obviamente, por incremento exagerado de los precios de un ítem que solicitaron para la ejecución del mismo, los han negado reconocer y han condenado a muchas entidades.

Pero si miramos el caso que estamos debatiendo que no es exactamente lo mismo, no esta detectando un desequilibrio económico o incremento del precio del cemento como ítem sino como un factor de la formula de ajuste. Es decir, lo que dice el doctor Santiago, citando el artículo del Código Civil de que debe estar más a la intención de las partes, es cierto en qué sentido, si yo suscribo un contrato con una formula de ajuste pues se llama fórmula de ajuste, esto es lo que va a mantener intangible el precio del contrato.

Dr. Santiago Londoño: Estamos muy ligados o muy concentrados en que la fórmula contiene los ítems representativos del desarrollo del contrato. Puede ser que los contenga, puede ser que no, pero en los dos casos tiene que tener un mismo norte, un mismo fin.

Estuve investigando sobre la formula de reajuste de precios en gasolina, en petróleo, por Internet en Latinoamérica y todos los ingenieros que desarrollan las formulas o cálculos de precios utilizan formulas de ajuste, todos los sectores como argentinos, españoles, mejicanos, hablan de formula de ajuste como un mecanismo en el calculo lo utilizan como un medio para poder establecer un precio.

Dr. Luis Javier Cleves: Yo no puedo ir a conciliar si no tengo la disponibilidad. Lo que yo tengo entendido, me permitieron ir a hacer todas las negociaciones para llegar a una conciliación sin tener la disponibilidad presupuestal, pero al momento de ir a adquirir el compromiso, ya debo tenerlo. O sea, yo voy discutir con usted un monto, una cuantía, sin importar la cuantía yo no tengo como empresa, la obligación de tener certificados de Disponibilidad, estoy es, solucionando un conflicto. Cuando ya encontramos una formula de ajuste y voy a adquirir el compromiso como empresa, es el momento en que me exigen para adquirir ese compromiso, usted debe traer el certificado de disponibilidad, indudablemente usted dice de manera cierta, ya no sale por el valor del contrato sino que sale por una apropiación que se llama *Sentencias y Conciliaciones*, cuando usted concilia ya tiene un compromiso, o sea, usted no firma una conciliación para luego incumplirla, o para luego decir, no hay plata. Es en ese momento es que obligatoriamente debe tener el certificado. Lo que decía la norma es que cuando usted sale a conciliar debe tener ya en la mano el certificado de disponibilidad y saber cuanto es que va a cobrar. El certificado de disponibilidad presupuestal forma parte integral del acta de conciliación.

Dr. Luis Hernán Ulchur: Del Comité debe salir un fallo

Dr. Santiago Londoño: Esto va y vuelve al Comité, pero al Interventor le tiene que llegar la orden del Comité.

Dr. Luis Hernán Ulchur: Para el caso en concreto, vamos a pedir aplazamiento de esta diligencia o el Comité va a tomar una determinación clara, suspendemos y vamos a hacer la liquidación, o vamos a decir en esta etapa procesal no conciliamos.

Dr. Luis Javier Cleves: Lo que recomienda el doctor Santiago es que vayamos donde el interventor.

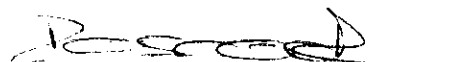
Dr. Santiago Londoño: La recomendación es que para que aplique a la formula de ajuste plasmada dentro del contrato No. 1-01-33100-805-2004, los índices reales de concreto premezclado que se utilizó efectivamente en la obra, más el interés del 1.5 %, resultado al cual se le deberá restar el valor del imprevisto respecto del valor total del contrato y girar los saldos remanentes o pagar los costos adicionales, que sería lo que habría que modificar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD ACEPTAR Y SUSPENDER LA PROPUESTA PLANTEADA POR EL ABOGADO INSTRUCTOR, EN EL SENTIDO DE ORDENAR QUE POR INTERMEDIO DE LA GERENCIA DE LA ZONA 3 SE OFICIE AL INTERVENTOR PARA QUE APLIQUE A LA FORMULA DE AJUSTE PLASMADA DENTRO DEL CONTRATO No. 1-01-33100-805-2004, LOS INDICES REALES DEL CONCRETO PREMEZCLADO QUE SE UTILIZÓ EFECTIVAMENTE EN LA OBRA, MAS EL INTERES DEL (1.5%), RESULTADO AL CUAL SE LE DEBERÁ RESTAR EL VALOR DEL IMPREVISTO RESPECTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, SUMA QUE SE SOMETERÁ NUEVAMENTE AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA SU APROBACIÓN.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico


ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaría General

LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica

OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal

OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana

ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y Actuación Administrativa y quien actúa Como secretario Técnico del Comité de Conciliación.

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.

LIGIA ISAZA ZULUAGA
Abogada Externa de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

069